

Expte. núm. 83/2023

Ref. RRI/FMJ

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS RELATIVO AL «PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y EN EL MERCADO ORDINARIO DE TRABAJO».

Con fecha 27 de febrero de 2024 (BandeJA núm. INT/2024/000000000163286) la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial solicita a este Servicio de Legislación y Recursos la emisión de informe en relación con el proyecto de orden mencionado en el encabezamiento.

Junto con el proyecto de orden remitido, se acompaña el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

En el caso que nos ocupa, emitimos informe de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 4.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, el artículo 7.2.d) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo, punto quinto, de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Una vez analizado el texto sometido a informe, se realizan las siguientes observaciones respecto al mismo:

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

En primer lugar, y a la vista de su contenido, debe concluirse que la orden cuyo proyecto constituye el objeto del presente informe dispondrá de la naturaleza jurídica de disposición administrativa de carácter general, y no de acto administrativo, al resultar fuera de toda duda su vocación de quedar incorporada de forma permanente al ordenamiento jurídico. Así lo manifiesta la propia Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo con ocasión de los informes emitidos respecto a diversas bases reguladoras de subvenciones de esta Consejería (Informe AJ-CEETA 2023/56 o Informe AJ-CEETA 2023/110, entre otros). Consecuentemente, ello hace que resulte de aplicación en cuanto a su tramitación, entre otras disposiciones, las que vienen recogidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 1/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 44, 45 y 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

A tales efectos se constata que mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial de fecha 7 de septiembre de 2023, se ha procedido a efectuar el trámite de consulta pública previa en relación con el proyecto de orden que nos ocupa. Asimismo, mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica de fecha 30 de noviembre de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el día 7 de diciembre de 2023 (BOJA núm. 234), se acordó la apertura del trámite de información pública, concediéndose a tales efectos un plazo de 7 días hábiles. Igualmente, y como otras actuaciones a destacar en la tramitación, la persona titular de la Secretaría General Técnica, a petición de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, ha procedido a otorgar trámite de audiencia a las siguientes entidades: Asociación de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Andaluza (ACECA-Andalucía); Asociación de Centros Especiales de Empleo de Andalucía (ACEEAN); Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI- ANDALUCÍA), otorgándose a las mismas un plazo de 7 días hábiles para que realicen las observaciones que en su caso estimen oportunas sobre el texto.

Igualmente, y por tratarse de unas bases reguladoras de subvenciones, resultaría obligatorio con carácter previo a la aprobación de las mismas, la emisión de los informes que aparecen indicados en el artículo artículo 4 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, en atención a las circunstancias concurrentes, así como cualesquiera otros informes que pudiesen resultar exigidos por otras normas con carácter preceptivo y previo a la aprobación de las mismas. En este sentido, se constata que con anterioridad a la emisión del presente informe, se han recabado y emitido los siguientes informes:

- Informe emitido con fecha 13 de diciembre de 2023 por la persona titular de la Secretaría General para la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y el artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (Expte.: 2023.052).
- Informe emitido con fecha 26 de diciembre de 2023 por la persona titular de la Dirección General de Presupuestos, con base en lo recogido por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (IEF_PR_CON_00203_2023).
- Informe emitido con fecha 9 de enero de 2024 para la Secretaría General de Acción Exterior en relación con la compatibilidad del proyecto de orden con el mercado interior (Expte: 12/23).
- Informe emitido con fecha 12 de febrero de 2024 por el responsable de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, en virtud de lo dispuesto en el

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 2/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- Informe emitido con fecha 16 de febrero de 2024 por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, con base en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Con el informe emitido por el Delegado de Protección de Datos finalizarían los recabados hasta la fecha en el procedimiento, sin perjuicio de los que deberán emitir a su debido momento la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo y la Intervención General de la Junta de Andalucía, órgano este que será el último en informar el proyecto de orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 132.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 92/2022, de 31 de mayo.

Tras la adaptación del proyecto de orden a las observaciones efectuadas en los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos más arriba señalados, la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial (en adelante el órgano solicitante del presente informe) remite a este Servicio una versión que está fechada del día 26 de febrero de 2024, a la que se acompaña documento en el cual se recogen las observaciones y alegaciones efectuadas en los referidos trámites, que han sido incorporadas al texto enviado, así como los motivos de la no aceptación del resto de observaciones y alegaciones, todo ello conforme al modelo establecido al efecto en el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

A continuación, vamos a analizar algunos aspectos formales en relación con el texto remitido para informe de este Servicio.

En cuanto al rango normativo empleado para aprobar las bases reguladoras, debe indicarse que el artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, establece que las normas reguladoras de subvenciones serán aprobadas por las personas titulares de las Consejerías, siendo así que el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que las disposiciones adoptadas por las mismas revestirán forma de orden, por lo que nada cabe objetar a este respecto.

Según se dispone en la memoria justificativa del proyecto de orden, la finalidad principal que se persigue con su aprobación no es otra que establecer unas nuevas bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas para el fomento del empleo de personas con discapacidad en centros especiales de empleo y en el mercado ordinario de trabajo, al objeto de adecuarse a lo dispuesto por el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo. En sintonía con ello, en la

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 3/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



disposición derogatoria única del proyecto de orden se recoge que quedarán derogadas las siguientes órdenes de la Consejería:

- La Orden de 7 de febrero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a personas con discapacidad.
- La Orden de 7 de febrero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas por parte del Servicio Andaluz de Empleo, para personas con discapacidad en régimen de concurrencia competitiva.

Dicha derogación normativa y la consecuente aprobación de unas nuevas bases reguladoras, vendría motivada, según se desprende de la memoria justificativa, dado que la entrada en vigor del real decreto más arriba citado, en el cual se regulan de modo integral y sistematizado los programas comunes de activación para el empleo (entre los que se encontrarían los destinados a favorecer la inserción laboral de las personas con discapacidad), ha supuesto una modificación sustancial del diseño de tales programas.

Pero con la aprobación de las nuevas bases reguladoras no solo se persigue adaptar la normativa autonómica a los cambios introducidos por el mencionado real decreto, sino que también se pretende llevar a cabo una completa revisión normativa tendente a conseguir una mayor eficacia en la tramitación de las solicitudes de las subvenciones. En este sentido, y a modo ejemplo, el artículo 39.4 del proyecto de orden otorga un papel muy relevante a las comprobaciones automatizadas como medio de verificación del cumplimiento de los requisitos que resultan exigidos a los sujetos beneficiarios. Destacamos positivamente este tipo de actuaciones, las cuales además son potenciadas por el recientemente aprobado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que fue convalidado por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 21 de febrero de 2024, y que introduce en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, un artículo del siguiente tenor:

«Artículo 42 bis Comprobación automatizada.

1. Los organismos, órganos y entidades de la Administración autonómica, cuando ejerzan competencias administrativas, podrán realizar comprobaciones o verificaciones automatizadas de las informaciones que precisen para la gestión de los trámites de su competencia.

2. La comprobación o verificación automatizada requerirá la identificación de la información en el diseño y rediseño funcional de los procedimientos, trámites y servicios, y se realizará sin necesidad de intervención directa de una persona empleada pública en la gestión de los expedientes sin otras dilaciones que las que, en su caso, pudieran derivarse de la disponibilidad y continuidad de las plataformas

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 4/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



o sistemas que la soporten, todo ello sin perjuicio de la necesaria supervisión y control por empleado público del proceso.

3. Las previsiones contenidas en este precepto se llevarán a cabo con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal; así como el acceso a los datos de carácter reservado se hará conforme a lo establecido por la normativa básica estatal o de la Unión Europea».

Habida cuenta de ello, este Servicio echa en falta una expresa referencia al Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, entre las normas que resultan de aplicación a las bases reguladoras que nos ocupa, entendiéndose conveniente que dicha norma fuese citada en el artículo 2 del proyecto de orden, relativo al régimen jurídico de las subvenciones. La propuesta efectuada por este Servicio vendría además motivada por el hecho de que tras la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, el cual está vigente desde el día 17 de febrero de 2024 (salvo en algunos de sus aspectos), se dota a la Administración de la Junta de Andalucía de un instrumento normativo que regula cómo hacer más sencilla, ágil y simple la actividad administrativa, a través de la simplificación administrativa y el impulso a la administración electrónica, siendo así que la regulación contenida en los capítulos IV a VI (entre otros) del título I del mismo deberá ser tenida en cuenta, en su caso, tanto en el diseño como en la tramitación de las subvenciones cuyas bases reguladoras nos ocupan.

En cuanto al encaje que tendrían las bases reguladoras que se pretenden aprobar, dentro del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo para el periodo 2023-2025 (aprobado a través de la Orden de 1 de agosto de 2023), cabe indicar que las mismas quedarían incardinadas dentro del «Objetivo 1: Fomentar el empleo y la competitividad empresarial, mediante la mejora de la empleabilidad, con especial atención a los colectivos prioritarios».

Cabe resaltar que las bases reguladoras cuyo proyecto nos ocupa no se sujetan a lo dispuesto por las bases reguladoras tipo en régimen de concurrencia no competitiva, aprobadas a través de la Orden de 20 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva. A modo justificativo de lo actuado, en la parte expositiva del proyecto de orden remitido a este Servicio se recoge lo siguiente:

«Estas bases reguladoras se ajustan al Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, si bien se han elaborado sin atenerse a las bases tipo aprobadas por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, mediante la Orden de 20 de diciembre de 2019, ya que al contener varias líneas de ayudas se ha considerado más adecuado prescindir del modelo de cuadro resumen tipo para conseguir una mayor transparencia en la aplicación de la normativa y una mejor comprensión, aqlutinando en un único capítulo todas las reglas procedimentales comunes».

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 5/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



En relación con ello, ponemos de manifiesto que siendo cierto que el artículo 4.2 «*in fine*» del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, no obligaría a que el órgano solicitante del presente informe deba acogerse necesariamente a las bases reguladoras tipo aprobadas por la citada orden, contemplándose ello únicamente como una posibilidad, no es menos cierto que, de haber optado por acogerse a las bases reguladoras tipo, no habría habido necesidad de solicitar ciertos informes preceptivos en el procedimiento, a saber, los informes a emitir por la Secretaría General para la Administración Pública y por la Asesoría Jurídica de la Consejería, que resultarían innecesarios en virtud de lo establecido en dicho precepto del citado reglamento. Qué duda cabe que esa innecesidad de los mismos redundaría en el acortamiento del plazo de la tramitación, lo cual podría resultar de interés, habida cuenta de que la misma ha sido declarada de urgencia, tal y como a continuación se expondrá.

Por lo que respecta a la estructura del proyecto de orden, cabe resaltar que la versión remitida para informe de este Servicio cuenta con una parte expositiva, en la que se recogen, de una forma que entendemos demasiado extensa, cuál es el objeto de las bases reguladoras y la finalidad que se persigue con la aprobación de las mismas, así como los antecedentes y las competencias en cuyo ejercicio resultarán aprobadas. A continuación figura el articulado del proyecto normativo, que dispone de un total de 47 artículos distribuidos en 4 capítulos, encontrándose el primero de ellos destinado establecer las disposiciones generales que resultan de aplicación a las 6 líneas de subvenciones. Por su parte, en los capítulos II (líneas 1 a 4) y III (líneas 5 y 6) se regulan respectivamente los aspectos específicos de cada una de ellas. Por último, el capítulo IV establece cuál es el procedimiento de concesión de las subvenciones. Asimismo en el proyecto de orden nos encontramos con una parte final, constituida por 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

En términos generales, consideramos que la estructura empleada resultaría acorde a la exigida en estos casos, quedando el contenido proyecto normativo dividido en las tres clásicas partes propias de cualquier disposición administrativa de carácter general, esto es: expositiva, dispositiva y final, las cuales se encuentran claramente diferenciadas, siendo además correcto el orden seguido en cuanto a las disposiciones que integran la parte final. Sin perjuicio de ello, entendemos conveniente que el órgano solicitante del presente informe atendiese la observación de sistemática que en el mismo se efectúa con respecto al contenido de la disposición final primera. Asimismo, al constatar que en la parte dispositiva figuran aspectos que a nuestro entender tendrían un mejor encaje dentro de la parte expositiva (por no ser contenido propiamente normativo), resultaría oportuno que también fuesen atendidas las observaciones que en tal sentido se realizan.

Por otro lado, tal y como ha sido indicado, el proyecto normativo está siendo tramitado con carácter de urgencia. A efectos justificativos de la tramitación de urgencia del mismo, en el acuerdo de inicio adoptado con fecha 24 de noviembre de 2023 por la persona titular de la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, se recoge lo siguiente:

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 6/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



«Teniendo en cuenta que los destinatarios finales de estas ayudas presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo y tienen la consideración de colectivos vulnerables de atención prioritaria, esta Administración debe facilitar sin dilación alguna los instrumentos necesarios para que las personas empleadoras creen empleos de calidad, estables, que mantengan el empleo creado y que inviertan en la eliminación de barreras de los centros de trabajo.

Estas circunstancias aconsejan una puesta en marcha apremiante de las subvenciones reguladas en el proyecto de orden, ya que su tramitación por los cauces ordinarios supondría un menoscabo a los intereses del colectivo, con especial mención a la línea 2 de subvención consistente en sufragar el mantenimiento de los puestos de trabajo de las personas con discapacidad contratadas en los centros especiales de empleo, financiando un porcentaje de los costes salariales. No puede obviarse que estos centros están declarados como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

En definitiva, existen sobradas razones de interés público que aconsejan la aplicación al procedimiento de elaboración de esta orden de la tramitación de urgencia, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Con base en las mencionadas circunstancias, a través del apartado segundo del acuerdo de inicio se ha decidido: «Acordar el trámite de urgencia en el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

En relación con ello, cabría traer a colación lo indicado por el artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, relativo a la tramitación de urgencia de los anteproyectos de ley y de los proyectos de naturaleza reglamentaria (como sería el caso que nos ocupa), disponiéndose en el referido precepto lo siguiente:

«1. La persona titular de la Consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamentos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sea necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

b) Cuando concurran otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

(...)

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 7/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



3. Las circunstancias que motivan la tramitación urgente del procedimiento constarán debidamente justificadas en el acuerdo de inicio».

A la vista de lo recogido en el artículo más arriba transcrito, y partiendo de la base de que en el caso que nos ocupa, la causa alegada para declarar la tramitación de urgencia, pudiera tener su encaje dentro del supuesto al que se refiere la letra b) del apartado 1 del mismo, lo adecuado a juicio de este Servicio hubiera sido que en el acuerdo de inicio hubiese quedado justificado que las circunstancias extraordinarias alegadas en el mismo no han podido preverse con anterioridad, dado que esto último resultaría igualmente exigido en la mencionada letra para poder acogerse a la tramitación de urgencia.

Salvo error de apreciación de este Servicio, no figura expresamente justificado en el acuerdo de inicio (tampoco en la propuesta) este último aspecto, lo cual ponemos de manifiesto a los efectos oportunos. Por otra parte advertimos que, la cita efectuada en el apartado segundo del acuerdo de inicio, al artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultaría improcedente, debiendo haberse invocado el artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, precepto este último que consideramos más adecuado.

En lo que se refiere a la documentación que el órgano directivo proponente del acuerdo de inicio acompañó a tales efectos, una vez analizada la misma consideramos que dicha documentación resultaría correcta, habida cuenta del momento en el que se adoptó el acuerdo de inicio, el cual es de fecha 24 de noviembre de 2023 como ya ha sido indicado, por lo que aún no se había aprobado el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, que ha otorgado al artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, una nueva redacción, siendo así que el actual texto del mismo sería el siguiente:

«b) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la MAIN, donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha Memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía».

Debe tenerse por otra parte en cuenta que el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, supeditaría la obligación de acompañar la Memoria de Análisis e Impacto Normativo (MAIN) -la cual deberá ser elaborada por el órgano directivo competente para impulsar la norma- a la aprobación de la guía metodológica que aparece aludida en su disposición adicional primera, que deberá ser aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de dicho decreto-ley. Consecuentemente tales previsiones no resultarían de aplicación al proyecto de orden que ahora nos ocupa, pero sí que deberán ser tenidas en cuenta por el órgano solicitante del presente informe para futuros proyectos normativos, habiendo quedado definido el contenido de la MAIN en los artículos 7 bis y 7 ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, informándose de todo ello a los efectos oportunos.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 8/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



2. OBSERVACIONES GENERALES.

- Apreciamos que en el proyecto de orden se utilizan de forma indistinta los términos «*subvención*», «*ayuda*» e «*incentivo*», así como sus variantes de número, esto es: «*subvenciones*», «*ayudas*» e «*incentivos*», considerando este Servicio que, en aras de la debida homogeneidad de su texto, debería emplearse un único término, que proponemos que sea el de «*subvenciones*», por ser el empleado en el propio título del proyecto normativo. De aceptarse la propuesta realizada, resultaría necesario efectuar una revisión general del texto.

Por otro lado, ponemos de manifiesto que las denominaciones que en el artículo 1.3 se otorgan a las líneas 5 y 6, no resultarían coincidentes con las que posteriormente se emplean en las secciones 1.ª y 2ª del capítulo III, debiendo homogeneizarse dicho aspecto igualmente.

- Consideramos que el uso en el proyecto de orden de la expresión «*personas beneficiarias*» para referirse a los sujetos destinatarios de las subvenciones, no se ajustaría a la verdadera naturaleza que disponen todos ellos, dado que las subvenciones también van dirigidas a entidades, esto es, centros especiales de empleo, empresas privadas (cualquiera que sea su forma jurídica), entidades sin ánimo de lucro, cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales. Es más, principalmente serían entidades las beneficiarias de dichas subvenciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del proyecto de orden. Habida cuenta de ello, sugerimos que la expresión a emplear en el proyecto de orden fuese inclusiva de ambos supuestos.
- Dada la vocación del permanencia en el tiempo que dispondrá la orden cuyo proyecto se informa, desaconsejamos que en la misma se haga referencia a aquellas direcciones electrónicas que potencialmente pudiesen cambiar con el paso de los años, salvo que ello resultase absolutamente necesario, entendiéndose este Servicio más prudente que las direcciones electrónicas quedasen establecidas en cada momento en las correspondientes convocatorias. De aceptarse la presente observación, habrían de ser revisados en este particular aspecto, al menos, los artículos 33.6, 36.2 y 45.10.
- A juicio de este Servicio, existen contenidos en el articulado del proyecto de orden que deberían ser trasladados a la parte expositiva, o bien, directamente ser suprimidos, teniendo en cuenta que no se hace mención a través de los mismos a aspectos propiamente normativos o regulatorios. Ello sucedería al menos en las siguientes ocasiones:
 - Los principios generales que resultan aplicables al otorgamiento de las subvenciones, los cuales se reproducen en el artículo 31.2, si bien a nuestro entender tendrían un mejor encaje dentro de la parte expositiva. Con independencia de ello, advertimos que el texto correspondiente adolecería de la siguiente incorrección: «...conforme a lo previsto en el artículo 114 del el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía», la cual ponemos de manifiesto con objeto de que sea subsanado.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 9/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



- El texto perteneciente al artículo 41.3, que entendemos tendría una finalidad principalmente informativa acerca de cuál sería el funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, por lo que proponemos la supresión de dicho apartado, salvo la última frase del mismo, que podría quedar incorporada dentro del apartado 2 del mismo precepto.
- Ponemos de manifiesto la necesidad de revisar las divisiones internas de determinados artículos del proyecto de orden, al detectarse ciertos errores en cuanto a la numeración asignada a sus distintos apartados. A título de ejemplo, ello sucedería en el caso de los apartados 4 y 5 del artículo 9, que deberían ser reenumerados, para pasar a ser respectivamente los apartados 3 y 4 de dicho artículo. También debería reenumerarse el apartado 8 del artículo 33, pasando a ser el apartado 7 del mismo. Por otro lado, se advierte que los dos últimos párrafos del artículo 45.2 tienen asignada la letra c), debiendo corregirse dicha duplicidad.
- Constatamos ciertos errores tipográficos, así como algunas incorrecciones gramaticales en el texto del proyecto de orden, que entrañarían la necesidad de que se revisase su redacción de una forma global. A título de ejemplo, podemos señalar los siguientes supuestos:
 - Existe un error tipográfico en la siguiente palabra empleada en el párrafo núm. 2 de la parte expositiva, de modo que donde en dicho párrafo dice: «*desintitucionalización*», lo correcto sería decir: «*desinstitucionalización*».
 - Advertimos que, en el párrafo núm. 13 de la parte expositiva, donde dice: «*...reduciendo los gastos que supone para las personas empleadoras su contratación...*», lo adecuado sería que dijese: «*...reduciendo los gastos que suponen para las personas empleadoras su contratación...*», debiendo corregirse tal discordancia de número.
 - Apreciamos la siguiente incorrección en el párrafo núm. 32 de la parte expositiva, de modo que donde en el mismo se dice: «*...el proyecto de orden sólo impone las cargas administrativas estrictamente necesarias...*», debería decir: «*...la orden sólo impone las cargas administrativas estrictamente necesarias...*».
 - El texto del artículo 2.1.q) debería cerrarse mediante el uso del signo ortográfico «punto».
 - Ponemos de manifiesto que, en el texto del artículo 3.1, donde actualmente se dice: «*...el mantenimiento de los puestos de trabajos ocupados por personas con discapacidad...*», lo oportuno sería decir: «*...el mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad...*».
 - Constatamos que el siguiente texto perteneciente al artículo 4.1 resultaría incompleto, de modo que donde actualmente se dice: «*Las personas destinatarias finales de las subvenciones en esta orden...*», debería en su caso decir: «*Las personas destinatarias finales de las subvenciones reguladas en esta orden...*».
 - A fin de evitar redundancias que dificulten la comprensión de los textos correspondientes, proponemos que se revisase la redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 6, al constatarse que

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 10/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



actualmente en los mismos se emplean, de una forma que entendemos innecesaria, las expresiones «*previstas*» y «*previstos*». Proponemos alternar dichas expresiones con otras como pudieran ser «*recogidas*» y «*recogidos*».

- Debería dejarse un «espacio» entre los apartados 3 y 4 del artículo 13, los cuales no se encuentran actualmente separados, lo cual sí ocurre con los otros dos apartados del mismo artículo, siendo además lo correcto.

- Habida cuenta que en el artículo 20.2 ya se indica cuál es la composición de las unidades de apoyo a la actividad profesional, proponemos que en el primer párrafo del artículo 21.1 quedase suprimida la referencia expresa realizada a dicha cuestión, a fin de evitar reiteraciones innecesarias que afectan a nuestro entender a la comprensión del texto, pudiendo quedar el mismo como sigue: «Las subvenciones establecidas en esta sección se destinarán a financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de las personas que integran las unidades de apoyo a la actividad profesional en los centros especiales de empleo, para el desarrollo de las siguientes funciones:...».

Sin perjuicio de ello, advertimos una discordancia de género en el actual texto del artículo 21.1, de modo que en el supuesto de no aceptarse la propuesta de redacción efectuada por este Servicio para el mismo, su redacción entendemos que debería quedar del siguiente modo: «Las subvenciones establecidas en esta sección se destinarán a financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de las personas que integran las unidades de apoyo a la actividad profesional en los centros especiales de empleo, formadas por personal técnico y personal encargado del apoyo a la producción, para el desarrollo de las siguientes funciones:...».

- Se detecta una discordancia de número en la siguiente frase perteneciente al artículo 27, de modo que donde en dicho precepto se dice: «...*mediante la concesión de subvenciones a las persona beneficiaria incluidas en el artículo 23*», debería en su caso decir: «...*mediante la concesión de subvenciones a las entidades o personas beneficiarias incluidas en el artículo 23*».

- Se advierte que, en el artículo 39.3, donde dice: «*En su defecto, se cumplimentará el certificado de apoderamiento..., la cual deberá acompañarse junto con la solicitud...*», lo correcto sería decir: «*En su defecto, se cumplimentará el certificado de apoderamiento..., el cual deberá acompañarse junto con la solicitud...*», debiendo corregirse dicha discordancia de género.

- Se echa en falta una «coma» en el siguiente texto perteneciente al artículo 39.9, que consideramos que debería quedar consecuentemente redactado como sigue: «Las personas o entidades que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento de concesión de subvenciones podrán conocer, a través de un acceso restringido, el estado de tramitación de aquél».

- En relación con las citas normativas efectuadas en el proyecto de orden, constatamos que en ocasiones se lleva a cabo un uso inadecuado del signo ortográfico «coma» a la hora de señalar la fecha de la correspondiente norma. Ello sucedería, por ejemplo, en las siguientes citas normativas:

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 11/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



- La cita efectuada en el párrafo núm. 11 de la parte expositiva, que debería quedar realizada del modo siguiente: «La Ley 3/2023, de 28 de febrero, establece...».

- La cita realizada en el artículo 9.1, que debería ser efectuada como sigue: «Orden TES/1077/2023, de 28 de septiembre, por la que se establecen, en el ámbito competencial del Servicio Público de Empleo Estatal, las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de programas de políticas activas de empleo previstos en el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo».

- La cita practicada en el artículo 2.1.k), que debería llevarse a cabo de la siguiente forma: «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)».

3.- OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

En atención a lo dispuesto por las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicitadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005), hemos de poner de manifiesto las siguientes incorrecciones generales detectadas en el texto del proyecto de orden, todo ello sin perjuicio de las observaciones que este Servicio efectuará, a nivel particular, sobre cuestiones relativas a técnica normativa que resulten de aplicación exclusiva a ciertos párrafos, artículos o disposiciones:

- En relación con su parte expositiva, se ha de tener en cuenta que la Directriz de técnica normativa núm. 12 (Contenido) establece lo siguiente: *«La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.»*

A la vista de lo señalado por la mencionada directriz de técnica normativa, sometemos a la consideración del órgano solicitante del presente informe, la conveniencia de revisar la parte expositiva del proyecto de orden al considerarla demasiado extensa (abarcaría casi 6 páginas de las 47 que en total dispone el proyecto normativo). Consideramos oportuno que se llevase a cabo una labor de síntesis, en la medida de lo posible.

- Debe tenerse presente que la Directriz de técnica normativa núm. 30 (Extensión) establece que: *«Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es*

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 12/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos».

Lo dispuesto por la mencionada directriz de técnica normativa no siempre se respeta en el proyecto de orden, constatándose la existencia de ciertos artículos que no se ajustarían al número máximo de apartados que en la misma se recomienda. Ello sucedería, al menos, en el caso de los artículos 3, 5, 10, 17, 30, 33, 35, 39, 40, 43 y 45. Proponemos que algunos de los apartados de dichos preceptos se transformasen en nuevos artículos, con objeto de evitar en la medida de lo posible la excesiva extensión que actualmente disponen.

- Se advierte que la Directriz de técnica normativa núm. 69 (Economía de cita) establece que: «*Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce».*

La aplicación de lo señalado por la mencionada directriz de técnica normativa, a la orden cuyo proyecto nos ocupa, conllevaría a que cuando en el texto de la misma se citase o se hiciese referencia a un artículo de la propia orden, no debiese emplearse a continuación la expresión «de la presente orden» o similares. Constatamos que ello se incumpliría de una forma general, debiendo revisarse dicho aspecto. A efectos meramente ilustrativos, podemos señalar los siguientes preceptos del proyecto de orden que no se adecuarían a lo más arriba expuesto: artículos 6.5.a), 9, apartados 2 y 4, 13.4, 19.1, 20.1, 24.1, 25.2, ó 32.n), si bien no serían los únicos preceptos a revisar por esta razón.

- Ponemos de manifiesto que la Directriz de técnica normativa núm. 80 (Primera y posteriores citas) obligaría a que, cuando en el proyecto de orden se citase por primera vez una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, dicha cita debiese ser completa, de modo que se habría de indicar: el tipo de norma, número y año, en su caso, fecha y nombre. Por su parte, las segundas y posteriores citas a la misma norma podrían abreviarse, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Asimismo, deberá tenerse especial cuidado en que, además de que la cita correspondiente se haga completa o, en su caso, abreviada, se emplease la denominación con la que la norma fue publicada en el diario oficial.

Lo anteriormente expuesto no se cumpliría en el proyecto de orden, al menos en las ocasiones que a continuación se señalarán, lo cual obligaría a realizar una revisión de las correspondientes citas normativas, a fin de que las mismas se ajustasen a lo más arriba indicado:

- La cita que, en el párrafo núm. 25 de la parte expositiva, se efectúa con respecto a la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, no se ajustaría a la denominación con la que dicha norma comunitaria fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), debiendo quedar consecuentemente realizada la cita correspondiente como sigue: «Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 13/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



económico general». Por su parte la cita que, a la misma norma, se lleva a cabo en el artículo 6.5.a), podría abreviarse al haber quedado ya citada de una forma completa en el artículo 2.1.w).

- La cita efectuada en el párrafo núm. 27 de la parte expositiva a la «*Ley 38/2003, de 17 de noviembre*», debería ser completa y, por tanto, también se habría de indicar el nombre o denominación de la norma, por ser la primera vez que la misma es citada. Consecuentemente la cita correspondiente debería quedar realizada como a continuación se indica: «*Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*».

Por otra parte, con respecto a las segundas o posteriores citas que a la misma norma pudiesen llevarse a cabo en la parte expositiva o dispositiva del proyecto de orden, debemos poner de manifiesto que lo correcto desde un punto de vista de técnica normativa, sería que en lugar de referirse a la misma utilizando la expresión: «*Ley General de Subvenciones*», lo correcto sería decir: «*Ley 38/2003, de 17 de noviembre*». Lo anteriormente indicado habría de ser tenido en cuenta, al menos, en las citas que en relación con dicha ley se efectúan en los artículos 43.2.b).4º y 47.3 del proyecto de orden.

- La cita que en el último párrafo de la parte expositiva se efectúa con respecto al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no se ajustaría a la denominación con la que dicha norma fue publicada en el BOJA. Además de ello, se advierte que la correspondiente cita debería llevarse a cabo de una forma completa, al ser la primera (y única) vez que la norma en cuestión aparece citada en la parte expositiva. A la vista de ello, entendemos que dicha cita debería quedar realizada como a continuación se indica: «*Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo*».

Por otro lado ponemos de manifiesto que, en el artículo 3.4.b), la cita efectuada a la misma norma, no se adecuaría a su correcta denominación, esto es: «*Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía*», lo cual debería revisarse.

- La cita realizada en el artículo 5.5 a la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 6 de abril de 2018, por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de la subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, podría abreviarse, indicando únicamente con tal ocasión el nombre de la Consejería que aprobó la norma y la fecha aprobatoria, dado que dicha orden ya se encuentra citada de forma completa en el artículo 2.1.v).

- Habida cuenta del ejemplo que, con respecto a la composición del número y título de las secciones de un capítulo, es ofrecido por la Directriz de técnica normativa núm. 24, se advierte que el número y título de las secciones 1ª a 4ª del capítulo II del proyecto de orden, así como de las secciones 1ª y 2ª del capítulo III del mismo, no deberían ir en «negrita», siendo esto último lo actualmente practicado.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 14/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



4. OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

4.1. Al título.

Proponemos que, en lugar de emplearse en su texto la forma verbal: «*se establecen*», la usada sea: «se aprueban». La propuesta realizada por este Servicio viene motivada al ser dicho verbo el utilizado por el artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, al indicar que las normas reguladoras de subvenciones «*se aprobarán*» por las personas titulares de las Consejerías. Además sería también dicho verbo el empleado en el propio artículo 1.1 del proyecto de orden, precepto en el que se establece cuál es el objeto de la misma, por lo que de no aceptarse la propuesta efectuada, entendemos que habría de homogeneizarse tal aspecto, y emplearse el mismo verbo tanto en el título como en el artículo 1.1.

Por otra parte, consideramos que en el título debería reflejarse cuál es el régimen de concesión de las subvenciones, a efectos de una mejor identificación y singularización de las correspondientes bases reguladoras.

Habida cuenta de todo ello, el título podría quedar redactado como sigue:

«Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia no competitiva, para el fomento del empleo de personas con discapacidad en centros especiales de empleo y en el mercado ordinario de trabajo».

4.2. A la parte expositiva.

- Echamos en falta dentro la parte expositiva una expresa referencia al Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como al Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, los cuales no se encuentran expresamente citados en la misma, pese a que serían dos normas destacables, dentro de las que habilitarían a la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, para aprobar la orden cuyo proyecto se informa. Habida cuenta de ello, proponemos que se efectúe una expresa mención a dichas normas.
- Consideramos oportuno que en la parte expositiva se recogiesen brevemente cuáles son las causas o razones por las que el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de concesión de las subvenciones se haya fijado en seis meses (véase artículo 40.2), lo cual supone ir más allá de los 3 meses que estaban previstos en las órdenes de 7 de febrero de 2017, más arriba citadas. A tales efectos, ha de tenerse en cuenta que el artículo 6.2.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, contemplaría como criterios de simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, la reducción de los términos y plazos de los mismos, debiendo dichos criterios regir el diseño y rediseño de los mismos (en la medida de lo posible).

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 15/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



- Proponemos que en el **párrafo núm. 5**, donde dice: «*El Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé...en el artículo 37...*», dijese: «El Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé...en el artículo 37.1.5º...», por resultar esto último más preciso, y ser, además, la técnica empleada con ocasión de la referencia que, dentro del mismo párrafo, se lleva a cabo con respecto al artículo 10 del propio Estatuto de Autonomía, indicándose en tal caso cuál es el apartado y párrafo de dicho precepto en el que se recoge el objetivo básico de la Comunidad Autónoma que en el mismo se señala.
- En el **párrafo núm. 9**, donde dice: «*Ley de Empleo*», lo adecuado desde un punto de vista de técnica normativa sería decir: «*Ley 3/2023, de 28 de febrero*,».
- En el **párrafo núm. 16**, donde dice: «*...de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones...*», lo correcto sería decir: «*...de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio,...*», al disponer el real decreto aprobatorio de dicho reglamento de un único artículo, destinado a su aprobación, perteneciendo el artículo que es citado, propiamente al reglamento.

Asimismo, entendemos que en dicho párrafo podría llevarse a cabo una referencia expresa al Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, cuyo artículo 34 habilitaría a los organismos, órganos y entidades de la Administración autonómica, cuando ejerzan competencias administrativas, a realizar comprobaciones o verificaciones automatizadas de las informaciones que precisen para la gestión de los trámites de su competencia.

Con independencia de valorar la propuesta de inclusión que este Servicio realiza con respecto a la parte expositiva, en todo caso, debería realizarse una mención al referido decreto-ley en el artículo 2 del proyecto de orden, relativo a cuáles son las normas que resultarían de aplicación a las subvenciones reguladas en la misma.

- Ponemos de manifiesto que, en el **párrafo núm. 24**, donde dice: «*Por último, en la disposición final primera se habilita, a la Directora General competente por razón de la materia...*», lo adecuado sería decir: «*Por último, en la disposición final primera se autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo...*», por ser además esto último lo recogido de forma literal en la mencionada disposición final.

La anterior observación, se efectúa por este Servicio sin perjuicio de lo indicado en el presente informe con respecto a la ubicación del contenido de la disposición final primera, que a nuestro juicio debería quedar recogido como una disposición adicional, por las razones de técnica normativa que más abajo se expondrán.

Por otra parte, advertimos un error en la cita efectuada dentro del párrafo núm. 24 de la parte expositiva, al Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, en lo que respecta al número de dicha norma. Además de

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 16/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



ello, al ser la primera vez que la misma es citada en la parte expositiva, la cita correspondiente debería ser completa, esto es: «Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo».

- Resultaría más preciso que donde, en el **párrafo núm. 26**, dice: «...se han elaborado sin atenerse a las bases tipo aprobadas por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, mediante la Orden de 20 de diciembre de 2019...», dijese: «...se han elaborado sin atenerse a las bases tipo en régimen de concurrencia no competitiva aprobadas por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, mediante la Orden de 20 de diciembre de 2019...», ya que también existen bases reguladoras tipo en régimen de concurrencia competitiva, aprobadas por orden de la misma Consejería en igual fecha.

4.3. Al articulado.

Artículo 1. Objeto.

Como más arriba ha sido puesto de manifiesto, las denominaciones asignadas en el artículo 1.3 a las líneas 5 y 6 no resultarían coincidentes con las que posteriormente se emplean en la secciones 1ª y 2ª del capítulo III, debiendo homogeneizarse tal aspecto. En este sentido, se constata lo siguiente:

- La línea 5 es denominada en el artículo 1.3 como: «Subvención a la creación de empleo indefinido de personas con discapacidad en empresas del mercado ordinario de trabajo», mientras que en la sección 1ª del capítulo III, dicha línea recibe la denominación de: «SUBVENCIÓN A LA CREACIÓN DE EMPLEO INDEFINIDO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EMPRESAS ORDINARIAS».
- La línea 6 es denominada en el artículo 1.3 como: «Subvención a la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación de puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en empresas del mercado ordinario de trabajo», mientras que en la sección 2ª del capítulo III, recibe la denominación de: «SUBVENCIÓN A LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ADAPTACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO OCUPADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE CON CARÁCTER INDEFINIDO SEAN CONTRATADAS POR EMPRESAS ORDINARIAS».

Artículo 2. Régimen jurídico.

Con respecto al **apartado 1**, se realizan las siguientes observaciones:

- La norma aludida en la letra ñ), debería quedar citada del siguiente modo: «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre».
- No se indica en la letra v) cuál es la Consejería que aprobó la Orden de 6 de abril de 2018 (Consejería de Hacienda y Administración Pública), a diferencia de lo actuado en la letra u) con

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 17/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



respecto a la Orden de 27 de noviembre de 2023 (Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo). Debería homogeneizarse dicho aspecto.

- Consideramos que los reglamentos comunitarios de «*minimis*», referidos actualmente de una forma conjunta en la letra x), deberían ser citados por separado, esto es, individualmente en distintas letras del apartado, al ser lo practicado con el resto de normas.

- Se echa en falta en el listado contenido por dicho apartado, además de una referencia al Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, una mención a estas otras normas:

- El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Se trata de norma que resultaría de aplicación a las subvenciones que nos ocupan, a la vista de lo indicado en los artículos 3.4.c (*Personas beneficiarias, objeto y requisitos generales*) y 46.1 (*Régimen sancionador*) del proyecto de orden. A la vista de ello, consideramos conveniente incluirla en el listado.

- El Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado por el Decreto 197/2021, de 20 de julio. Dicha norma es la que regularía el Fichero Central de Personas Acreedoras aludido en el artículo 33.6 del proyecto de orden. Por este motivo, la misma podría quedar expresamente referenciada.

Proponemos que el **apartado 2** fuese eliminado por contener el mismo una remisión genérica a cualesquiera otras normas que resultasen de aplicación a las subvenciones, debiendo evitarse este tipo remisiones en el proyecto de orden al no aportar ningún valor añadido, dado que se sobrentiende que el listado del apartado 1 no es exhaustivo. De aceptarse la propuesta de supresión que este Servicio realiza en relación con dicho apartado, el artículo 2 dejaría de disponer de apartados, dado que la Directriz de técnica normativa núm 31 (División del artículo) determina lo siguiente: «El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará».

Artículo 3. Personas beneficiarias, objeto y requisitos generales.

Se advierte que, en la letra c) del apartado 4, donde dice: «...de acuerdo con el artículo 46.1 y 46.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto», sería más adecuado que dijese: «...de acuerdo con el artículo 46, apartados 1 y 2, del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto».

Artículo 4. Personas destinatarias finales.

- A diferencia de lo actuado en el artículo 3, para el cual este Servicio propone una redacción inclusiva conforme a lo indicado en las observaciones generales del presente informe, en este otro precepto sí que resultaría adecuado el uso de la palabra «*personas*», tanto en el título como en su texto, habida cuenta que en el mismo se determinan cuáles son los sujetos destinatarios finales de

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 18/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



las subvenciones, que siempre van a ser personas físicas, por lo que no cabría hablar de «personas o entidades» en este caso.

- La cita normativa efectuada en el **apartado 1**, debería quedar realizada como sigue: «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social», por ser el modo en el que dicha norma fue publicada en el BOE.

Artículo 5. Financiación y disponibilidad presupuestaria.

- En lo referente a los créditos presupuestarios, este Servicio se plantea si en las convocatorias de las subvenciones no habría de recogerse, además de aquellas informaciones que aparecen expresamente reseñadas en el **apartado 3** (cuantía total máxima destinada a cada línea de subvención y fuente de financiación), otros aspectos como podría ser, señaladamente, el importe de la cuantía total máxima que irá destinado a cada provincia andaluza. Se somete dicha cuestión a valoración del órgano solicitante del presente informe, dado que la tramitación de las subvenciones se encuentra provincializada (véanse los artículos 33.1 y 38).

- Se advierte que en el **apartado 6**, donde dice: «*La Dirección General competente por razón de la materia podrá acordar que, eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible, incluyan nuevas resoluciones de la concesión de la subvención...*», entendemos más correcto que dijese: «*La persona titular de la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo podrá acordar que, eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible, incluyan nuevas resoluciones de la concesión de la subvención...*».

Artículo 6. Régimen de compatibilidad de las subvenciones.

Advertimos que las citas a las normas comunitarias que vienen referidas en las letras a) y b) del **apartado 5**, podría ser abreviadas, dado que las mismas ya se encontrarían citadas de una forma completa en el artículo 2.

Con respecto al uso de las siglas «*CEE*» en la letra a) de dicho apartado, debemos poner de manifiesto que el Apéndice, letra b), de las Directrices de técnica normativa, establece que: «El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación».

A la vista de lo indicado por la mencionada directriz de técnica normativa, si se desea hacer uso de las referidas siglas en el proyecto de orden, resultaría necesario que la primera vez que en su texto se hiciese mención a los centros especiales de empleo, se utilizase la fórmula siguiente: «centros especiales de empleo (en adelante CEE)». Se advierte de ello con objeto de que sea, en su caso, tenido en cuenta.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 19/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Artículo 10. Requisitos específicos.

- Se advierte que el título de este artículo coincidiría con el otorgado al artículo 9, debiendo subsanarse dicha incorrección.

- En relación con el texto del último párrafo del **apartado 1**, advertimos que el empleo de «puntos» para relacionar los conceptos de inversión fija subvencionables, no sería una técnica adecuada a la vista de lo indicado por la Directriz de técnica normativa núm. 31 (División del artículo) en la que se determina lo siguiente: «El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.º, 2.º, 3.º, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». Se informa de lo anterior a los efectos oportunos.

Artículo 13. Gastos computables (línea 2).

Llama la atención de este Servicio que las operaciones señaladas en el **apartado 4** a los efectos de realizar el cálculo de los módulos, se efectúan tomando como referencia trescientos sesenta días y no trescientos sesenta y cinco días. Desconocemos si ello resultaría correcto, motivo por el cual lo ponemos de manifiesto para que sea, en su caso, revisado.

Artículo 17. Gastos computables (línea 3).

En el **apartado 4** se indica que la sustitución de los bienes subvencionados será válida *«siempre que haya sido autorizada o validada expresamente por el centro directivo competente»*, no llegando a concretarse en dicho apartado, salvo error de apreciación de este Servicio, cuál sería el centro directivo competente a tales efectos, a diferencia de lo actuado en el artículo 10.5, donde expresamente se establece que la sustitución de los bienes subvencionados será autorizada o validada por la Delegación Territorial que haya dictado la resolución de concesión. Entendemos que dicho aspecto también debería quedar precisado en el artículo al que se refiere la presente observación. Igual advertencia se realiza con respecto al artículo 30.4, precepto que adolece de la misma inconcreción.

Artículo 21. Gastos computables (línea 4).

No alcanzamos a comprender el motivo por el cual, en la última frase del primer párrafo del **apartado 2**, se hace referencia al artículo 6.3 de la Orden de 27 de noviembre de 2023, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, habida cuenta que lo dispuesto por dicho precepto, salvo error de apreciación de este Servicio, no guardaría relación directa con lo indicado en la mencionada frase. En cualquier caso, la redacción que es empleada en la misma podría resultar confusa, por lo que proponemos que fuese revisada.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 20/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Artículo 25. Requisitos específicos.

En el **apartado 1**, donde dice: «orden TES/1077/2023, de 28 de septiembre», debería decir: «Orden TES/1077/2023, de 28 de septiembre». La presente observación es realizada teniendo en cuenta «contrario sensu» lo indicado por el Apéndice, letra a), 2º, de las Directrices de técnica normativa.

Artículo 31. Régimen de concesión.

Resultaría más preciso que el siguiente texto perteneciente al **apartado 1**, quedase redactado como a continuación se indica: «El procedimiento de concesión de las subvenciones se iniciará a solicitud de la persona o entidad interesada, previa convocatoria pública, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva,...».

Artículo 32. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Sería conveniente que, con ocasión de la obligación que viene impuesta en la **letra g)**, se hiciese una expresa referencia al régimen sancionador establecido en el capítulo VI del título I del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, en el cual se tipifican una serie de infracciones y sanciones que estarían directamente relacionadas con la falta de veracidad de las declaraciones responsables y con la falsedad de los documentos presentados.

Artículo 33. Solicitud.

- Su **título** podría ser «Solicitudes», al ser el plural de dicha palabra empleado en el título del artículo 34, por lo que la presente observación se realiza atendiendo a razones de uniformidad.

- Ponemos de manifiesto que en el **apartado 1**, donde dice: «sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía», resultaría más adecuado decir: «Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía», al ser este último el modo en el que dicha sede electrónica aparece referida en el artículo 19.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como en la propia norma que la creó, esto es, la Orden de 25 de abril de 2022, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se crea la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía. Por otra parte, en el mismo apartado, donde dice: «catálogo de procedimientos administrativos», lo correcto sería decir: «Catálogo de Procedimientos y Servicios», en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Iguals observaciones son efectuadas con respecto al texto del artículo 34.1, que adolecería de las mismas incorrecciones formales.

- Advertimos que la alusión que, con respecto al sistema de notificaciones, se efectúa en la letra b) del **apartado 2**, debería quedar practicada de la siguiente manera: «sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía», de conformidad con el artículo 31 y el anexo IV del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 21/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Igual observación se realiza en relación con el texto del artículo 41.1, que adolecería de la misma incorrección formal. Además, en este precepto figuraría incorrecta la dirección electrónica de acceso a dicho sistema, la cual actualmente sería: «<https://www.juntadeandalucia.es/notificaciones>», según se dispone en el anexo IV del mencionado Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, debiendo ser corregida la correspondiente referencia.

Volviendo al apartado 2 del artículo 33, este Servicio propone que la declaración responsable contemplada en el párrafo 8º, de la letra c), también abarque el compromiso de sometimiento a las actuaciones de comprobación y control financiero que pudiesen llevar a cabo el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía o cualesquiera otros órganos de control que resultasen competentes en virtud de la normativa de aplicación. La presente observación es realizada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.c).

- Se advierte que en el **apartado 5**, donde dice: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar...», lo correcto sería decir: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar...».

La presente observación es realizada teniendo en cuenta que lo reproducido por dicho apartado, dimanaría directamente de lo establecido en el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Cosa distinta a ello, es que en el «formulario» de solicitud de las subvenciones deba recogerse una expresa referencia a tal cuestión, siendo esto último lo que realmente aparece indicado en el artículo 23.2.a) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Ponemos en cuestión la idoneidad de la cita que en el **apartado 6**, se efectúa con respecto al artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habida cuenta que dicho precepto lo que ampararía, salvo error de apreciación de este Servicio, sería la cesión o comunicación a otras Administraciones Públicas de datos relativos a los obligados tributarios de los que pudiese disponer la Administración Tributaria, no resultando coincidente dicho supuesto con el previsto en el apartado 6, relativo a la posibilidad de que la Administración General de la Junta de Andalucía verifique ante la entidad de crédito la titularidad de la cuenta bancaria indicada en la solicitud de la subvención.

Por otra parte, dada la presumible vocación de permanencia en el tiempo de la que dispondrá la orden cuyo proyecto se informa, sería preferible que, en el segundo párrafo de dicho apartado, en lugar de decir: «*Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos*», dijese: «Consejería competente en materia de hacienda».

- Debe tenerse presente que, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente para la tramitación de las subvenciones deberá dirigir a la persona o

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 22/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



entidad solicitante, dentro de los diez días siguientes a la recepción de su solicitud, una comunicación con el siguiente contenido:

- La fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.
- El plazo máximo establecido en las bases reguladoras para dictar y notificar la resolución del procedimiento, así como el efecto desestimatorio que produce el silencio administrativo.

Habida cuenta de ello, podría efectuarse una referencia expresa a dicha obligación informativa en el texto del artículo 33. En cualquier caso, ponemos de manifiesto que la comunicación más arriba indicada se llevaría a cabo a través de medios electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 41.b) del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Artículo 34. Medio de presentación de solicitudes.

Con objeto de adecuarse a la literalidad de lo dispuesto por el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el siguiente texto perteneciente al **apartado 2** debería quedar redactado como a continuación se indica:

«Para la presentación electrónica, las personas o entidades interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica calificada y avanzada, basados en certificados electrónicos calificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”, conforme a lo previsto en el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre».

Artículo 35. Documentación acreditativa.

Entendemos que, al ser el medio de presentación de las solicitudes de las subvenciones que nos ocupan, exclusivamente electrónico (véase artículo 34.1), podría no exigirse la obligación de aportar junto a la mismas la documentación acreditativa de la representación que ostenta la persona solicitante, a la vista de lo indicado por el artículo 32.3.c) del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, precepto en el cual se dispone que la representación se acreditaría mediante el propio certificado electrónico cualificado de representante de persona jurídica que hubiese sido empleado para la presentación.

Se somete lo anteriormente manifestado a la valoración del órgano solicitante del presente informe, que deberá tenerlo en cuenta, en su caso, con respecto a lo que actualmente aparece indicado en la letra b) del **apartado 1**.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 23/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Artículo 36. Convocatoria y plazo de presentación de solicitudes.

- Consideramos que, a través del **apartado 1**, se realizaría una delegación en la persona titular de la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo, para efectuar la convocatoria de las subvenciones que nos ocupan, considerando este Servicio que debería llevarse a cabo una expresa mención a dicha cuestión en el texto del mismo.

- Se advierte que, entre los artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citados en el **apartado 4**, al menos uno de ellos vendría referido a la práctica de notificaciones en papel (el artículo 42), debiendo revisarse tal aspecto, habida cuenta que en el procedimiento de concesión de las subvenciones que nos ocupan, las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán siempre de forma electrónica, en atención a lo dispuesto en el artículo 41.1 del propio proyecto de orden.

Artículo 38. Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución.

En relación con su texto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15.2 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone lo siguiente: *«Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía dependerán orgánicamente de la Consejería que, por decreto del Consejo de Gobierno, se establezca, y funcionalmente de la Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia cuyos servicios periféricos tengan asignados».*

De lo indicado por el señalado precepto, se concluye que las Delegaciones Territoriales competentes en materia de empleo no siempre han de depender orgánicamente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en la referida materia (aunque esto último sea lo que ocurra al momento actual), posibilitando dicho artículo que la adscripción orgánica de las mismas se atribuya a otra Consejería (sin perjuicio de que en relación con las materias de empleo dependiesen funcionalmente de la Consejería correspondiente).

Por lo tanto, proponemos que la redacción del artículo 38 del proyecto de orden sea modificada, de modo que donde actualmente en dicho precepto se dice: *«...Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de empleo...»*, dijese: *«...Delegación Territorial competente en materia de empleo...»*. La presente observación es realizada teniendo en cuenta, además, que las Delegaciones Territoriales no serían órganos provinciales de las Consejerías, integrados en la estructura orgánica de las mismas, a diferencia de lo que sí sucede en el caso de las Delegaciones Provinciales, según se dispone en el artículo 10.1 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, ya mencionado.

Artículo 39. Tramitación y actuación administrativa automatizada.

- Compartimos la observación que, desde la Secretaría General para la Administración Pública, se ha hecho en relación con el siguiente texto perteneciente al **apartado 2**: *«...a los efectos de determinar el orden de prelación que se siga para su resolución, se tomará en consideración la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y/o la documentación requerida, una vez subsanada la ausencia o insuficiencia que en su caso se hubiera apreciado por la Administración».*

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 24/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Efectivamente, dicha previsión podría tener consecuencias contrarias a lo prescrito en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual impone que: «*En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza...*», pudiendo la aplicación de lo dispuesto en el texto al que se refiere la presente observación, perjudicar a aquéllos interesados a los que se les requiera la subsanación de sus solicitudes, sin que encontremos cobertura legal para ello. En consecuencia, estimamos que el texto correspondiente debería quedar suprimido. Igual observación se realiza con respecto a lo indicado en el artículo 40.3 del proyecto de orden.

- Consideramos prescindible la referencia que en el **apartado 3** se efectúa con respecto a la plataforma «*APODERA*», habida cuenta que dicha alusión podría verse afectada por cambios de sistemas que potencialmente pudieran producirse en un futuro, por lo que la referencia correspondiente debería ser eliminada a nuestro juicio.

- Entendemos que los preceptos del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que deberían quedar citados en el primer párrafo del **apartado 4**, serían los artículos 42 y 42 bis del mismo (este último introducido por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, como ya ha sido indicado), por ser en dichos preceptos donde realmente se regularían las comprobaciones automatizadas de datos y documentos. Por otra parte, advertimos que podría quedar suprimida la letra k) de dicho apartado, dado que lo indicado en la mencionada letra ya se encontraría recogido en el artículo 33.5 del proyecto de orden.

- Proponemos que en el **apartado 7** se hiciese referencia a que las alegaciones a la propuesta provisional serán realizadas, en su caso, empleando el formulario que a tales efectos resultará aprobado junto con la convocatoria. Por otra parte, apreciamos que ni en dicho apartado, ni en ningún otro lugar del proyecto de orden, se hace mención a la posibilidad de reformulación de solicitudes, por lo que habría de entenderse que no cabría tal posibilidad. Si el deseo no fuera ese, advertimos que el derecho de reformulación habría de quedar expresamente reconocido en las bases reguladoras, debiendo además hacerse referencia en las mismas al hecho de que la reformulación de solicitudes habría de respetar en cualquier caso el objeto, las condiciones y la finalidad de las subvenciones. Informamos igualmente que el formulario que habría de ser empleado a tales efectos, debería quedar aprobado junto con la convocatoria.

También la obligación de aceptar de forma expresa la subvención, debería quedar, en su caso, recogida en las propias bases reguladoras, sin perjuicio de que en la notificación de la resolución de concesión se hubiese de comunicar a la persona o entidad solicitante la necesidad de que presente dicha aceptación expresa en el plazo de quince días, con indicación de que si así no lo hiciese, se procederá a dejar sin efecto la resolución de concesión, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 33.e) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 40. Resolución del procedimiento.

- En lugar de la remisión genérica que actualmente se efectúa en el **apartado 1** con respecto a dicha cuestión, consideramos necesario que en el referido apartado se especificase cuál es el concreto órgano que resultaría competente para dictar la resolución del procedimiento, esto es, la persona titular de la

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 25/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



correspondiente Delegación Territorial. Asimismo, entendemos conveniente que en el referido apartado se indicase que la resolución será dictada por delegación de la persona titular de la Consejería.

- En cuanto al régimen impugnatorio de la resolución (**apartado 4**), consideramos más adecuado que dicha información quedase recogida en la propia resolución dictada, al tratarse de un contenido obligatorio para la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Con respecto a las bases reguladoras, hemos de poner de manifiesto que lo único exigido en el artículo 119.1.e) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sería que en las mismas se indicase cuáles son los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento, así como el plazo en el que será notificada la correspondiente resolución.

No obstante, en el caso de que se desee mantener el texto del apartado 4, se informa que la cita que en el mismo se efectúa con respecto a la Ley 29/1998, de 13 de julio, debería quedar realizada en los siguientes términos: «Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», al ser el modo en el que la misma fue publicada en el BOE. Por otra parte, advertimos que en dicho texto existe una redundancia con respecto al uso de la expresión «*de forma electrónica*», lo que debería ser subsanado.

Artículo 41. Notificación.

- En el **apartado 1**, donde dice: «*A tal efecto, en los formularios de solicitud figurará un apartado para que la persona interesada pueda señalar expresamente una dirección electrónica a los efectos del aviso de la puesta a disposición de la notificación electrónica*», lo correcto sería decir: «*A tal efecto, en los formularios de solicitud figurará un apartado para que la persona o entidad interesada pueda señalar expresamente un número de teléfono móvil y/o una dirección de correo electrónico a los efectos del aviso de la puesta a disposición de la notificación electrónica*».

La presente observación se realiza teniendo en cuenta lo indicado al respecto en el propio artículo 33.2.b) del proyecto de orden, siendo además lo recogido por el mismo lo que más se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 41.1 «*in fine*» de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto en el cual se establece lo siguiente: «... *el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo...*».

- Proponemos que el siguiente texto perteneciente al **apartado 2**: «*...salvo que de oficio o a instancia de la persona interesada se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso a la notificación*», fuese suprimido, dado que dichas salvedades no han quedado expresamente recogidas en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (sí que estaban previstas en el artículo 28.3 de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos). La propuesta de supresión efectuada por este Servicio atiende exclusivamente a razones de literalidad, y es realizada sin perjuicio de que las referidas circunstancias deban ser tenidas en cuenta por el órgano correspondiente si realmente acaeciesen, ya que lo contrario conllevaría a que el sujeto destinatario de la notificación electrónica quedase en una situación de indefensión, lo cual consideramos que no es el deseo del legislador del año 2015.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 26/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Artículo 43. Justificación de las subvenciones.

Se constata una errata en el texto del primer párrafo del **apartado 2**, de tal forma que donde dice: «...conforme a lo previsto en ellos artículos 10, 17, 26 y 30...», debería decir: «...conforme a lo previsto en los artículos 10, 17, 26 y 30...».

Artículo 45. Reintegro.

- Por lo que se refiere al interés de demora aplicable en caso de reintegro, constatamos que lo indicado en el **apartado 6**, no se ajustaría a lo previsto por el artículo 125.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, precepto en el cual se dispone lo siguiente: «El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la normativa comunitaria aplicable establezcan otro diferente». Se advierte de ello, por si lo recogido en el apartado 6 resultase erróneo.

- Según se dispone en el artículo 127.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en la redacción dada al mismo por el artículo 7 del Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, para el impulso del proceso de justificación, comprobación, adecuación de la información contable y reintegro de los libramientos con justificación posterior: «La resolución de reintegro será notificada por la Agencia Tributaria de Andalucía a la persona interesada, con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse el pago». Proponemos que en el **apartado 9** se haga una referencia expresa a ello.

- De acuerdo con lo recogido en el artículo 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, correspondería igualmente a la Agencia Tributaria de Andalucía la resolución, o inadmisión en su caso, de las solicitudes de compensación, así como de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento a que se refiere el artículo 124 ter. Proponemos que se lleve a cabo una expresa mención a ello en el **apartado 10**.

Por otra parte, en el mismo apartado, donde dice: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, quater, apartado 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...», lo adecuado sería decir: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 quater, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...».

4.4. A la parte final.

Disposición adicional primera. Procesos de automatización de procedimientos.

- En el **primer párrafo**, donde dice: «De acuerdo con el artículo 13.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos,...», lo correcto sería decir: «De acuerdo con el artículo 13.1 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 27/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



de marzo...», al disponer el real decreto aprobatorio de dicho reglamento de un único artículo, destinado a su aprobación, perteneciendo el artículo que es citado, propiamente al reglamento.

Igual observación se realiza con respecto a lo indicado en el segundo párrafo de la misma disposición adicional, donde se cita el artículo 13.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, debiendo en su caso quedar realizada la cita correspondiente conforme a lo más arriba expuesto. Con independencia de ello, proponemos que dicha cita quedase suprimida, dado que el apartado 2 del artículo 13 no constituiría normativa básica, en atención a lo dispuesto por la disposición final primera, apartado 3, letra b, del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. En su lugar, proponemos que se haga una referencia al artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

- Al momento de ser dictada la resolución a la que se hace referencia en el **segundo párrafo** de dicha disposición adicional, y concretarse por tanto las actuaciones que se efectuarán de manera automatizada en el procedimiento, deberá tenerse presente que el artículo 40.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que: «No cabrá realizar mediante actuación administrativa automatizada actividades que supongan juicios de valor». Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, en la aprobación de las actividades que se realicen mediante actuación administrativa automatizada, se habrá de indicar tanto el órgano que se considera responsable a efectos de impugnación, como el órgano u órganos competentes para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente.

Disposición derogatoria única. Derogación administrativa.

Advertimos que el **título** de esta disposición debería ser el siguiente: «Derogación normativa».

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Consideramos más oportuno que el contenido de la misma quedase incluido en una disposición adicional, en atención a lo dispuesto por la letra e) de la Directriz de técnica normativa núm. 42, la cual destinaría las disposiciones finales, a recoger: «Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.)», no dándose tales circunstancias en el caso que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que la persona titular de la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo, no podría en ningún caso hacer uso de la autorización contenida en la disposición analizada, para aprobar disposiciones de carácter general, ya que el artículo 9.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prohibiría efectuar una delegación en ese sentido. A la vista de ello, se concluye que el mandato otorgado por la persona titular de la Consejería va dirigido a que la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo, pueda dictar cuantas resoluciones, instrucciones y circulares sean precisas para la correcta aplicación, desarrollo, ejecución e interpretación de la orden y las bases reguladoras que a través de la misma serán aprobadas.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 28/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Por lo tanto, tal y como más arriba se ha manifestado, lo apropiado a nuestro juicio sería que el contenido de la disposición final primera quedase establecido como una disposición adicional, en consonancia con lo indicado por la Directriz de técnica normativa núm. 39, cuya letra c) reserva esta modalidad de disposición a: «Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas».

4.5. Pie de firma.

Debe tenerse en cuenta que en el pie de firma correspondiente a la orden cuyo proyecto se informa, habrá de recogerse el nombre de la persona titular de la Consejería (no solo el cargo). Asimismo, con anterioridad al pie de firma, habrá de incluirse la siguiente leyenda: «En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica», siendo dicha fecha la que el Servicio de Publicaciones y BOJA asignará a la orden en su título.

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rodrigo Revere Iglesias

María Elena Lobillo Chacón

RODRIGO REVERE IGLESIAS		20/03/2024	PÁGINA 29/29
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			